

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en virtud de queja producida por el encargado del tranvía aéreo de la mina «Vigilante» á consecuencia de haber interrumpido la circulación del mismo los arrendatarios de la mina «Sol», arrojando tierras ó escombros en algunos puntos de los que dicho tranvía recorre, la Comisión provincial de Bilbao, como concesionaria la Diputación de aquella provincia del referido tranvía, acordó en 16 de Noviembre de 1883 ordenar al Comandante del cuerpo de miñones que diera las órdenes oportunas para que los individuos del expresado cuerpo prestaran el auxilio necesario al encargado del tranvía con objeto de hacer cesar la interrupción indicada y de impedir la en lo sucesivo;

Que llevado á efecto el acuerdo de la Comisión provincial de que se ha hecho mérito, D. Jacinto Zumalacárregui, como partícipe de la mina «Sol», sita en los altos montes de Triana, acudió en 21 de Noviembre de 1883 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener, alegando que era dueño de

parte de la referida mina «Sol» desde hace algunos años en virtud de compra, y en tal concepto había venido desde la época de su adquisición poseyéndola y celebrando contratos para explotarla: que entre las personas con quienes había celebrado dichos contratos se hallaba Don Serapio de Goicochea y D. Domingo Bereincúa, los cuales estaban explotando la mina haciendo las labores dentro de su demarcación, cuando el día 19 de aquel mes D. Juan de Echevarría, sargento de forales del punto de Sallarte, intimó de orden de su Jefe, según dijo al referido Bereincúa, para que los contratistas de la mina «Sol» suspendieran los trabajos que venían verificando:

Que recibida la información testifical en el interdicto y antes de que se celebrara el correspondiente juicio, la Comisión provincial acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que dicha Comisión, para atender á la custodia y mejor conservación de los bienes y derechos de la Diputación, como lo es el tranvía aéreo de la mina «Vigilante», según dispone la Real orden de 14 de Diciembre de 1879, por la urgencia que el caso requería y según le autorizaba el núm. 3.º del art. 98 de la ley provincial, dispuso que por la fuerza dependiente de su mando se hicieran desaparecer los obstáculos que impedían la libre circulación del expresado tranvía y en lo sucesivo estuviera expedita dicha circulación; en que este acuerdo, adoptado con perfecto derecho para ello, y dentro de la competencia que á la Diputación y por consiguiente á la Comisión atribuye el art. 74 de la

ley provincial, es de los que el 78 de la misma declara desde luego ejecutivos sin perjuicio de los recursos que contra ellos se establecen; en que el primero de los recursos establecidos en el texto legal citado es el de suspensión del citado acuerdo, lo cual era de la competencia de aquel Gobierno, bien por iniciativa propia, bien á instancia de parte, según así lo dispone el art. 79 de la referida ley; en que otro de los recursos que la misma establece en su art. 80 es también de suspensión del acuerdo en el caso y circunstancias que en el mismo se determinan; en que el tercer recurso que se dá contra los expresados acuerdos es el de alzada para ante el Gobierno que autoriza el art. 87 de la misma ley provincial en los casos que el 79 determina, bien se haya ó no solicitado la suspensión de los acuerdos reclamados; en que otro de los recursos es el que autoriza el art. 88 de la ley para interponer demanda ante los Tribunales competentes por los que se crean perjudicados en sus derechos civiles, hayan conseguido ó no suspender la ejecución del acuerdo reclamado en virtud de lo dispuesto en el artículo 80; en que ninguno de estos recursos se había interpuesto contra el expresado acuerdo de la Comisión provincial, que fué tomado con evidente competencia, y era desde luego ejecutivo; en que contra los acuerdos de la naturaleza del que se reclamaba no pueden los Juzgados ni Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que se incoan por los interesados:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose compe-

tente, alegando: que las provincias pueden tener dos clases de bienes, unos públicos que se disfrutan en comun por todos, y otros que si bien pertenecen al patrimonio de la comunidad se explotan en una ú otra forma por la entidad jurídica que representa la colectividad y se aplican sus productos á los gastos de la Administración provincial: que en la primera clase de bienes citados tiene la Diputación y Comisión provincial las facultades que determina la ley de 29 de Agosto de 1882, y en los segundos están dichas corporaciones equiparadas, como personas jurídicas, á los demás propietarios: que el tranvía aéreo de la mina «Vigilante», en la hipótesis de que fuera dueña de él la Diputación de Vizcaya, según el Gobernador suponía, pertenece á la segunda clase de bienes citados, puesto que no es de uso común, y sus productos se destinan al levantamiento de las cargas provinciales, no teniendo más derechos la referida corporación por razón del expresado tranvía que los que correspondieran á un particular, siendo por tanto los Tribunales de Justicia los encargados de resolver las cuestiones que surjan entre los intereses de aquella y los de los demás propietarios: que ni el art. 74 de la ley provincial, que impone á las Diputaciones el deber de atender á la custodia y conservación de los bienes, derechos y acciones que pertenecan á la provincia, ni el 98, que autoriza á la Comisión provincial para resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando la urgencia de los mismos no consintiere dilación, les facultan, valiéndose de la fuerza pública, como tuvo lugar en el caso de autos, para

hacer cesar los trabajos de explotación de la mina «Sol» puesto que según terminantemente establece el art. 64 que se invoca, las atribuciones que confiere á las Diputaciones deben ejercerse con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, y con arreglo á éstas lo procedente hubiera sido que si la Diputación de Vizcaya creía lastimados sus intereses como propietaria del tranvía, con los trabajos que se hacían en la mina «Sol», hubiera acudido á los Tribunales de justicia para que se compeliere á los dueños de ésta á respetar los derechos de la referida corporación: que era inaplicable al caso el art. 78 de la ley de 29 de Agosto de 1882, puesto que el acuerdo de 16 de Noviembre último, á pesar de no haber sido adoptado dentro del límite de las atribuciones que á las Comisiones provinciales competen, ya se ejecute y esto precisamente es lo que prescribe la referida disposición respecto de los tomados en conformidad á los artículos 74 y 75, dejando á salvo los recursos en la misma ley establecidos, uno de los cuales es, según el art. 88, el de que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente: que no existe en la citada ley disposición alguna que haga extensivo á los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales lo dispuesto en el art. 89 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su competencia; pero que aun cuando existiese tal prohibición, siempre resultaría que no podía invocarse eficazmente en el caso de que se trataba, porque el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, contra el que se dirigía el interdicto promovido por D. Jacinto de Zumalacárregui, recayó en asunto extraño á la competencia de aquella corporación, faltando por tanto la condición esencial y necesaria para que la mencionada disposición fuese aplicable:

Que apelado este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia lo confirmó por sus mismos fundamentos:

Que comunicada la resolución judicial al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 74 de la ley provincial vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que

de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación:

Visto el núm. 3.º, art. 98 de la propia ley, que encomienda á la competencia de las Comisiones provinciales el resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1889, según la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la ley provincial vigente, á las Diputaciones provinciales compete el cuidado y conservación de todos los bienes, acciones y derechos que correspondan á la provincia y establecimientos que de ella dependan, y contra los acuerdos y disposiciones que á tal objeto vayan encaminados no pueden los Jueces y Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que los interesados pretendan entablar, según establece la Real orden de 8 de Mayo de 1889 anteriormente citada:

2.º Que encomendado también por la ley á las Comisiones provinciales el resolver interinamente, cuando la urgencia del caso lo reclame, sobre todos los asuntos que competen á la Diputación, es indudable que al acordar la Comisión provincial de Vizcaya que los trabajos que se practicaban en la mina «Sol» no impedirían la libre circulación del tranvía aéreo de la mina «Vigilante», de que era concesionaria aquella Diputación provincial, tal acuerdo tenía por objeto cuidar de los bienes que corresponden á la provincia, y siendo tomado dentro de las atribuciones que la ley le encomienda no puede ser impugnado por la vía del interdicto:

3.º Que en tal concepto, el Juzgado de primera instancia no debió admitir ni dar curso al incoado por D. Jacinto Zumalacárregui, toda vez que con él se contrariaba una providencia legítima de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Di-

ciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1884.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 207.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales se reclama la busca y captura de los presos Ramon Prado Vidal, y José López Franesa, ambos fugados de la cárcel de Oviedo, cuyas señas se expresan á continuación.

Recomiendo á las autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la mia, indaguen para la busca y detención de dichos sujetos, conduciéndolos caso de ser habidos á disposición de la autoridad que los reclama dando cuenta á este Gobierno.

Palencia 30 de Diciembre de 1884.—El Gobernador interino, *Crisógono Manrique Villazán*.

Señas de Ramon.

De 23 años, estatura alta, delgado, barba poblada, afeitado, bigote corto, estrecho, pelo y ojos negros, nariz regular, tiene manchas negras en la cara como producidas por pólvora quemada, viste americana oscura, pantalón color café, con pintas encarnadas y sombrero negro ala ancha y botinas; gasta corbata encarnada sujeta con alfiler que ostenta como especie de águila, parece persona decente y su porte es airoso.

Idem de José.

Como de 32 años, estatura regular, barba de 8 días, descolorido, viste camisa color rosa, elástico azul ribeteado de encarnado y verde, pantalón oscuro satinado, zapatos de lona blancos ó alpargatas abiertas.

Circular núm. 208.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se reclama la busca y captura de los confinados Diego Vilches Andraite y José Algarsa, fugados de la estación de Villafranca, cuyas señas se expresan á continuación.

Recomiendo á las autoridades de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la mia, indaguen para la busca y detención de dichos sujetos, conduciéndolos caso de ser habidos á disposición de la autoridad que los reclama, dando cuenta á este Gobierno.

Palencia 30 de Diciembre de 1884.—El Gobernador interino, *Crisógono Manrique Villazán*.

Señas del Diego.

Natural y vecino de Jerez, provincia de Cádiz, soltero, de 21 años,

jornalero, pelo castaño, ojos melados, barba poca, color moreno.

Señas de José.

Natural de Roca, vecino de Jerez, soltero, de 38 años, zapatero, pelo castaño, ojos azulados, barba poblada, color moreno.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Don Trinidad Carnicero, Alcalde constitucional de esta villa de Autillo de Campos.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Comisión permanente de los Pósitos para la conversión del Trigo del Pósito de la cosecha del año último de 1883, á metálico se ha señalado para la venta de trescientas cuarenta y tres fanegas existentes al día 18 del próximo mes de Enero en la panera de dicho Establecimiento á los precios que corran en la fábrica de Abarca el día del remate, lo que se hará constar por certificado del encargado á cuyo fin se fijan edictos en esta villa, las de Abarca, Fuentes, Frechilla y Boletín Oficial para la concurrencia de licitadores á dinero metálico entregado en el acto de recibir la especie en buena moneda de oro y plata con exclusión de papel, y su hora las once de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su mayor publicidad.

Dado en Autillo de Campos y Diciembre 22 de 1884.—El Alcalde constitucional, Trinidad Carnicero.—Gregorio Calón Ballesteros, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE TIERRAS EN MAZUCOS.

Se hace de 23 obradas. Entenderse del precio y condiciones con D. Leoncio Villan Calvo, Procurador en Palencia, calle de Carnicerías, número 18. 5—10

LA ENCOMIENDA.

Se vende la finca conocida con este nombre, situada á dos kilómetros de la estación de Magaz,

Informes en Palencia casa de E. Heredia y en Madrid G. García, Hileras, 9, 2.º

6—6

AVISO.

Desde 1.º de Enero próximo, la posada conocida con el nombre de «El Posano», se trasladará á la calle de San Juan, número 11, donde continuará ofreciendo sus servicios.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán Cestilla, 6.